



UNIVERSIDAD
DE CHILE



APRUEBA REGLAMENTO DE
CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL CUIDADO
DE HIJAS E HIJOS DE ESTUDIANTES Y MODIFICA
LOS DECRETOS UNIVERSITARIOS N°007586, DE
1993, Y N°0048829, DE 2013.

DECRETO EXENTO N° 003408

Santiago, 15 de enero de 2018

Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad de Chile ha dictado el siguiente Decreto:

VISTOS: Lo dispuesto en el D.F.L. N°3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 153, de 1981, ambos del Ministerio de Educación, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile; el D.S. N°266, de 2014, de la referida Secretaría de Estado; el D.F.L. N°1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado; el D.F.L. N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1 de 2005; el Decreto N°789 de 1989, que promulga la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979; la Resolución Exenta N°01073, del 19 de julio de 2017, que aprueba Política de Corresponsabilidad Social en la Conciliación de las Responsabilidades Familiares y las Actividades Universitarias; el D.U. N°007586 de 1993, Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile; el D.U. N°1939 de 2015; el D.U. N°0044208, de 2017; Certificado N°013/2017 del Senado Universitario, de fecha 1 de junio de 2017; Informe de la Comisión de Estamentos y Participación del Senado Universitario, sobre propuesta de Modificación al Reglamento de Estudiantes, de fecha 25 de mayo de 2017; Certificado N°3 del Consejo Universitario, de fecha 12 de enero de 2018; y la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a sus Estatutos, la Universidad de Chile es una Institución de Educación Superior de Carácter Nacional y Público, que asume con vocación de excelencia la formación de personas y la contribución al desarrollo espiritual y material de la Nación, constituyéndose como reserva intelectual caracterizada por una conciencia social, crítica y éticamente responsable, guiándose en principios orientadores como la equidad y la valoración del mérito en el ingreso, promoción y egreso, y la formación de personas con sentido ético, cívico y de solidaridad social, entre otros.

2° Que, junto con lo anterior, cabe considerar que en nuestro país las y los estudiantes tienen derecho a una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, conforme al artículo 10, literal a), de la Ley General de Educación, y que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer garantiza en su artículo 5, literal b), el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de las hijas y los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

3° Que, de acuerdo al 25, letra a), de los citados Estatutos Institucionales, al Senado Universitario le compete aprobar, a propuesta de Rectoría o por iniciativa de al menos un tercio de sus integrantes, las modificaciones de los reglamentos referidos en dicho cuerpo legal y toda norma de carácter general relativa a las políticas y planes de desarrollo de la Institución.

4° Que, en tal sentido, el Senado Universitario de esta Casa de Estudios aprobó la Política de Corresponsabilidad Social en la Conciliación de las Responsabilidades Familiares y las Actividades Universitarias, conforme a sus atribuciones legales, disposiciones que fueron formalizadas a través a través de la Resolución N°01073, de 2017, de este origen, contemplando entre sus objetivos el

desarrollo de un marco normativo pertinente para abordar la corresponsabilidad social en el cuidado de niñas y niños, y permita conciliar la vida laboral, estudiantil y familiar.

5° Que, asimismo, a propuesta de esta Rectoría, el citado órgano superior colegiado acordó modificar el Reglamento de Estudiantes de la Universidad, D.U. N°007586, de 1993, en Sesión Plenaria N°447, de fecha 1 de junio de 2017, la que tiene por objeto consagrar el derecho de las y los estudiantes a una adecuada calidad de vida estudiantil que permita conciliar actividades académicas y responsabilidades familiares como madre o padre, o futura madre o futuro padre, en igualdad de oportunidades, a través de las condiciones de corresponsabilidad social que posibiliten su desarrollo en la vida universitaria, mediante un nuevo literal d) en el numeral 8 de su artículo 4, entregando a un reglamento especial la regulación en detalle de esta prerrogativa.

6° Que, atendido lo anterior, resulta procedente formalizar la modificación al Reglamento de Estudiantes aprobada por el Senado Universitario, explicada en el considerando anterior, junto con regular en detalle las condiciones de corresponsabilidad social que posibiliten a las y los estudiantes de esta Universidad conciliar sus actividades académicas y responsabilidades familiares como madre o padre, o futura madre o futuro padre, en igualdad de oportunidades, a través de un reglamento especial para tales efectos.

7° Que, no obstante, no se incluirá en el presente decreto modificatorio una disposición transitoria que el Senado habría acordado agregar al citado Reglamento de Estudiantes, en la misma Sesión Plenaria citada, esto es, una norma que dispondría que el reglamento especial que regulará las condiciones de corresponsabilidad social *“deberá ser aprobado por los órganos superiores correspondientes, tanto respecto de sus normas genéricas como particulares”*, por no resultar procedente, de acuerdo al detalle que fue comunicado a dicho órgano superior colegiado.

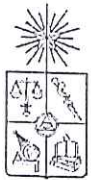
8° Que, de conformidad al artículo 23, literal h), de los Estatutos de la Universidad, al Consejo Universitario corresponde la aprobación y modificación de los reglamentos de esta Casa de Estudios que no estén sometidos al Senado Universitario.

9° Que, según lo indicado en el considerando precedente, el Consejo Universitario, mediante Acuerdo N°3, adoptado en su Primera Sesión Ordinaria, de fecha 12 de enero de 2018, aprobó una propuesta de Reglamento de Corresponsabilidad Social en el Cuidado de Hijas e Hijos de Estudiantes presentada por esta Rectoría, sobre la base de un documento elaborado por la Oficina de Igualdad de Oportunidades de Género, de la Vicerrectoría de Extensión y Comunicaciones, en trabajo con la agrupación de Madres y Padres Universitarios (MAPAU), habiendo sido revisado por la Dirección Jurídica, considerado el parecer de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, Decanos/as de Facultades y Directores/as de Institutos.

10° Que, de tal manera, el Reglamento aprobado por el Consejo Universitario cumple con lo indicado en el nuevo literal d) que el Senado Universitario ha agregado al artículo 4, número 8, del Reglamento de Estudiantes, según se explicó previamente, disposiciones que se ajustan a los objetivos trazados en la Política de Corresponsabilidad Social en la Conciliación de las Responsabilidades Familiares y las Actividades Universitarias de esta Universidad.

11° Que, además de lo anterior, cabe considerar que el Reglamento de Corresponsabilidad que en esta oportunidad se aprueba contiene, en su artículo 16, una norma que permite la rebaja proporcional de arancel para estudiantes que se acojan a la postergación de estudios por maternidad o paternidad, por lo que resulta pertinente ajustar a tal disposición el D.U. N°0048829, de 30 de diciembre de 2013, Normas sobre Pago de Matrícula, a efectos de contemplar esta y otras reglas especiales que puedan existir en la normativa universitaria en la materia.

12° Que, según lo establecido en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, las decisiones de los órganos pluripersonales se llevan a efecto por medio de actos de la autoridad ejecutiva de la entidad, atribución que en este caso corresponde al Rector, a quien compete dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de esta Casa de Estudios, conforme a lo señalado en el artículo 19, literal b), de los citados Estatutos Universitarios.



UNIVERSIDAD
DE CHILE

DECRETO:

1. Modifícase el el D.U. N°007586, de 19 de noviembre de 1993, Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile, en orden a incorporar en su artículo 4, numeral 8, el siguiente nuevo literal:

“d) permita conciliar actividades académicas y responsabilidades familiares como madre o padre, o futura madre o futuro padre, en igualdad de oportunidades, a través de las condiciones de corresponsabilidad social que posibiliten su desarrollo en la vida universitaria. Un reglamento especial regulará las condiciones de corresponsabilidad social y la conciliación de actividades académicas y responsabilidades familiares como madre o padre, o futura madre o futuro padre.”

2. Apruébase el Reglamento de Corresponsabilidad Social en el Cuidado de Hijas e Hijos de Estudiantes, conforme a las disposiciones que se señalan a continuación:

**REGLAMENTO DE CORRESPONSABILIDAD SOCIAL
EN EL CUIDADO DE HIJAS E HIJOS DE ESTUDIANTES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. Objetivos. El presente Reglamento tiene por objeto asegurar a las y los estudiantes madres y padres, y futuras madres y padres, condiciones de corresponsabilidad social en el cuidado de sus hijas e hijos, que les permitan desarrollarse adecuadamente en la vida universitaria y cumplir con los requisitos establecidos en los respectivos programa de estudios, conciliando sus actividades académicas y sus responsabilidades familiares.

Artículo 2. De las destinatarias y destinatarios. Podrán acceder a los beneficios del presente Reglamento aquellos(as) estudiantes de la Universidad de Chile que sean madres o padres de niñas o niños, hasta los seis años de edad, o sean futuras(os) madres o padres de un(a) hijo(a) en gestación, conforme a las condiciones establecidas en el Título III y sin perjuicio de las especificaciones que en dicho apartado se establecen.

Artículo 3. Disposiciones complementarias. Las Facultades e Institutos de la Universidad, a propuesta de sus respectivas Escuelas, podrán establecer disposiciones complementarias que favorezcan el debido cumplimiento de las presentes disposiciones y la conciliación entre las responsabilidades familiares y actividades académicas de estudiantes, en todo lo que no sea contrario a este Reglamento, las que deberán ser aprobadas mediante acto administrativo de su Decano(a) o Director(a), según corresponda.

**TÍTULO II
DE LOS PERÍODOS DE PRE Y POST NATAL**

Artículo 4. Período prenatal maternal. Las estudiantes embarazadas se encontrarán en un período de maternidad de 6 semanas antes del parto programado. Si el parto se produjere después de las seis semanas siguientes a la fecha de inicio del período de maternidad, el período prenatal se entenderá prorrogado hasta su efectiva ocurrencia.

Artículo 5. Período prenatal suplementario. Si durante el embarazo, y como consecuencia de éste, se produjere enfermedad que requiera reposo, la estudiante se encontrará en un período prenatal suplementario cuya duración será equivalente al tiempo prescrito en el certificado médico respectivo.

En el mismo período se encontrará el futuro padre estudiante, para hacerse cargo del cuidado y acompañamiento de la gestante, por igual tiempo.



UNIVERSIDAD
DE CHILE

Artículo 6. Período postnatal. Las(os) estudiantes se encontrarán en un período postnatal de veinticuatro semanas a contar de la fecha del parto.

Artículo 7. Período postnatal suplementario. Cuando el parto se produjere antes de iniciada la trigésimo tercera semana de gestación, si la niña o niño al nacer pesa menos de 1.500 gramos, en caso de nacimiento de dos o más niñas(os) o de patología grave asociada al(la) recién nacido(a), se podrá prorrogar el período postnatal en virtud de una recomendación médica, por el tiempo que ésta determine.

TÍTULO III DE LOS BENEFICIOS PARENTALES

Artículo 8. Solicitud de beneficio parental. Cumpliendo las condiciones que se expresan en los artículos siguientes, las(os) estudiantes podrán presentar una solicitud que especifique el beneficio al que desea acceder y la causal o motivo en que funda su petición.

La solicitud deberá presentarla ante la respectiva Escuela, personalmente o por intermedio de cualquier familiar, acompañando los documentos establecidos en el Título IV. La Escuela respectiva podrá determinar que la solicitud, o cualquier otro documento o antecedente exigido en el presente Reglamento, sean presentados en Secretaría de Estudios de la Facultad u otro organismo universitario pertinente.

El plazo para presentar las solicitudes será de diez días hábiles administrativos, contados desde la fecha en que se produzca el hecho o condición que da lugar al beneficio, o desde que se ha tomado conocimiento de éste.

Sin embargo, el plazo indicado en el inciso anterior no resultará fatal cuando se haya hecho imposible su cumplimiento por circunstancias ajenas al(a) estudiante, las que deberá acreditar, o se trate de los beneficios de los artículos 9 y 10, literales a) y e), o medidas de flexibilidad académica solicitadas a causa de los mismos motivos, casos en que podrá solicitar el correspondiente beneficio mientras persistan las condiciones que dan lugar a éste.

Las Facultades e Institutos deben garantizar el acceso de los(as) estudiantes a los beneficios establecidos en el presente Título, cuando corresponda, debiendo la Escuela respectiva certificar su otorgamiento y gestionar su efectivo cumplimiento.

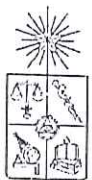
Artículo 9. Postergación de estudios por maternidad o paternidad. Durante los períodos indicados en el Título II, la(el) estudiante beneficiaria(o) podrá postergar sus estudios en los términos que permiten los artículos 38 y siguientes del D.U. N°007586 de 1993, Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile.

Con todo, en este caso, no regirán los plazos máximos del semestre o año académico que, para solicitar la postergación sin efecto de reprobación de las asignaturas y actividades curriculares ya inscritas, establezcan los reglamentos especiales de cada carrera o programa.

Además, para efectos de la reincorporación del(la) estudiante en el plazo cronológico que permita el término de sus estudios y la obtención del título o grado, deberá computarse la suspensión establecida en el artículo 17 del presente Reglamento, es decir, dicho plazo se entenderá extendido durante los períodos del Título II.

Artículo 10. Beneficios parentales especiales por maternidad o paternidad. En las situaciones establecidas en el presente artículo, las(os) estudiantes podrán acceder a los beneficios que en cada caso se especifican:

- a) Permiso a la estudiante embarazada por actividades académicas riesgosas. A las estudiantes embarazadas se les podrá permitir postergar o eximirse de participar en actividades o evaluaciones que puedan implicar riesgos para su salud o la salud de su hijo(a) en gestación, tales como labores en terreno, turnos nocturnos, entre otros.



UNIVERSIDAD
DE CHILE

- b) Permiso por nacimiento. A causa del nacimiento de un hijo(a), los(as) estudiantes podrán justificar inasistencias a determinadas actividades y evaluaciones hasta por 5 días, fechas que determinarán a su elección, de forma continua o discontinua, desde el momento del parto y dentro del primer mes a contar desde dicha fecha.
- c) Permiso por controles médicos obligatorios. Las(os) estudiantes podrán justificar inasistencias a determinadas actividades y evaluaciones, producidas como consecuencia de acudir a controles de salud obligatorios del embarazo o del niño o niña, hasta los seis años de edad, de acuerdo a las fechas que para tales efectos haya establecido la entidad médica correspondiente.
- d) Permiso por enfermedad. Los(as) estudiantes podrán justificar inasistencias a determinadas actividades y evaluaciones en caso de enfermedad de su hijo(a), hasta los doce años, si ejercen su cuidado personal, en virtud de recomendación médica y por el período que ésta determine.
- e) Permiso por alimentación. Las(os) estudiantes podrán disponer de, al menos, una hora al día para alimentar a su hijo(a) menor de dos años en la sala cuna o en el lugar en el que éste(a) se encuentre, si ejercen su cuidado personal, en horario que deberá acordar con la respectiva Escuela.

En el permiso establecido en el literal a), la respectiva Escuela determinará si corresponde postergar o eximir a la estudiante de una determinada actividad o evaluación, según estime correspondiente, no pudiendo practicarse exenciones sobre actividades curriculares o requisitos obligatorios del plan de formación en cuestión.

Los permisos establecidos en los literales b) y c) podrán beneficiar a la madre, al padre o a ambos, indistintamente, y los preceptuados en los literales d) y e) sólo podrán ser utilizados por la madre o el padre, pero no los podrá beneficiar a ambos, ni podrá la(el) estudiante que no sea beneficiario solicitar medidas de flexibilización académica por igual motivo.

Artículo 11. Medidas de flexibilidad académica. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las(os) estudiantes que se encuentren en los períodos detallados en el Título II o ejerzan el cuidado personal de su hijo(a), de hasta seis años de edad, podrán solicitar la aplicación de una o más medidas de flexibilidad académica para compatibilizar la continuidad de sus estudios con su gestación y cuidado, indicando las razones que justifican su petición, pudiendo aplicarse alguna las siguientes medidas, sin que resulten taxativas:

- a) Prioridad en inscripción de asignaturas y actividades curriculares.
- b) Interrupción anticipada de determinadas asignaturas o actividades curriculares en el semestre o año académico, sin efecto de reprobación ni postergación de estudios.
- c) Exigencia de porcentaje de asistencia menor al fijado en asignaturas o actividades curriculares, o justificación de determinadas inasistencias en ellos. Con todo, la Escuela respectiva determinará la forma de aplicación de esta medida, en especial respecto de actividades curriculares o requisitos obligatorios del plan de formación en cuestión.
- d) Reprogramación, trabajos no presenciales u otras formas de flexibilización en la rendición de evaluaciones.

La Escuela respectiva determinará la procedencia de una medida de flexibilización académica, si estima que resulta pertinente a los fines que motivan la petición y éstos no se han satisfecho mediante otros beneficios parentales, o podrá sugerir al(la) estudiante medidas distintas a las que haya solicitado.

TÍTULO IV DE LAS ACREDITACIONES

Artículo 12. Acreditación de las condiciones que dan lugar a beneficios. Para acreditar la existencia de las condiciones que dan lugar al otorgamiento de los beneficios establecidos en el Título III, deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) Para acreditar la condición de embarazo, deberá presentarse un certificado médico que confirme dicha circunstancia.



UNIVERSIDAD
DE CHILE

- b) Para acreditar el nacimiento y la maternidad o paternidad sobre un(a) hijo(a), deberá presentarse un Certificado de Nacimiento del niño o niña emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- c) Para acreditar el cuidado personal, sea ejercido por la madre, el padre o ambos, deberá presentarse un Certificado de Nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que contenga la correspondiente subinscripción al margen. A falta de la citada subinscripción, deberá presentarse una declaración jurada con firma del(la) solicitante, autorizada ante notario, en la que señale encontrarse ejerciendo el cuidado personal de consuno y/o conviviendo con el niño o niña.
- d) Para acreditar enfermedades u otras condiciones médicas deberá presentarse certificado del facultativo tratante o la entidad médica correspondiente, que confirme la respectiva circunstancia.
- e) Para acceder a cualquier beneficio, el padre deberá acompañar una declaración jurada, con firma autorizada ante notario, en la que manifieste su compromiso a utilizar el beneficio para los propósitos correspondientes, a menos que haya acreditado el ejercicio del cuidado personal conforme al literal c) del presente artículo.

Con todo, la Escuela podrá solicitar antecedentes complementarios para acreditar las condiciones que dan lugar a determinados beneficios, requerimiento que no podrá dilatar innecesariamente el oportuno otorgamiento ni producir la ineficacia de la medida respectiva.

Artículo 13. Corroboración de antecedentes. La Escuela respectiva podrá requerir informe o efectuar consultas a otros organismos universitarios, como el Servicio Médico y Dental de los Alumnos, la Dirección de Bienestar Estudiantil u otras unidades académicas de la Institución, respecto de antecedentes que estime pertinente conocer o corroborar en relación al otorgamiento de beneficios consagrados en este Reglamento.

Si se acredita la falsedad o incumplimiento de declaraciones o compromisos, la presentación de antecedentes adulterados o cualquier uso indebido de las prerrogativas que consagra el presente Reglamento, se pondrá término a todo beneficio parental establecido y no se computará el tiempo transcurrido para la suspensión de los plazos máximos, regulada en el artículo 17, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que resultaren procedentes.

Artículo 14. Entrega de documentos. Las certificaciones y demás documentos exigidos en el presente Título deberán ser entregados ante la Escuela respectiva, o el organismo que ésta determine, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8.

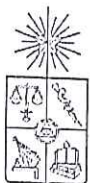
TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15. Aseguramiento de infraestructura adecuada. Con el propósito de facilitar las tareas de cuidado y el desplazamiento de estudiantes padres y madres con sus hijos(as) al interior de la Universidad, las unidades académicas respectivas propenderán a contar con equipamiento e infraestructura para dichos efectos, tales como lactarios, mudadores, accesibilidad para coches, entre otras que resulten pertinentes.

Con todo, en las obras o construcciones nuevas de edificios académicos que se realicen en la Universidad, se contemplará el equipamiento e infraestructura mínima pertinente para los efectos señalados en el inciso precedente.

Artículo 16. Rebaja de arancel por postergación de estudios. Aquellos(as) estudiantes que hayan accedido a postergación de estudios, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, tendrán una rebaja de arancel proporcional al período que dure dicha situación, independiente de la fecha de presentación de la solicitud, y no les será exigible el pago de los montos correspondientes como requisito previo para dar curso a la solicitud de reincorporación.

Artículo 17. Suspensión de los plazos máximos. Si un(a) estudiante acredita encontrarse en período de pre natal, post natal, pre natal suplementario o post natal suplementario, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, se suspenderán en su favor los plazos máximos para obtener



UNIVERSIDAD
DE CHILE

la condición de egresado(a) y el grado o título, según disponga la reglamentación del programa de estudios respectivo, plazos que, en consecuencia, se ampliarán por el tiempo que duren dichos periodos. La suspensión resultará aplicable aunque la(el) estudiante no haya accedido a la postergación de estudios establecida en el artículo 9.

La duración de la suspensión de los plazos máximos, conforme a lo señalado en el inciso precedente, ampliará también el tiempo durante el cual las(os) estudiantes pueden recibir becas y otros beneficios económicos que la Universidad, si éstos se entregan por el período que dura su respectivo programa de estudios. Con todo, esta prerrogativa no asegura la conservación de becas, créditos y otros beneficios de naturaleza fiscal que, de conformidad a las normas legales y reglamentarias aplicables, pueden percibirse únicamente por periodos limitados de tiempo.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo Final.- Este Reglamento resultará aplicable a partir del año académico 2018, debiendo las Escuelas disponer las medidas técnicas y administrativas necesarias para su implementación.

3. Modifícase el artículo 13 del D.U. N°0048829, de 30 de diciembre de 2013, Normas sobre Pago de Matrícula, reemplazando su inciso tercero por el siguiente:

“En los casos especiales contemplados en otras normativas universitarias, en los términos que éstas dispongan, y en situaciones debidamente calificadas por la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional, se exceptuará a los estudiantes de los pagos y plazos establecidos en los incisos anteriores.”

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE

Firmado Dr. Ennio Vivaldi Véjar, Rector, y Sr. Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento



FERNANDO MOLINA LAMILLA
Director Jurídico

DISTRIBUCIÓN:

1. Rectoría
2. Contraloría Universitaria
3. Prorrectoría
4. Vicerrectorías
5. Facultades e Institutos
6. Senado Universitario
7. Consejo Universitario
8. Consejo de Evaluación
9. Hospital Clínico Universidad de Chile
10. Dirección Jurídica
11. Oficina de Partes

15 MAR 2018
Fecha Recepción:
N° Ingreso: 265 Hora:
Firma:
DECANATO FAC. CS. SOCIALES